



**ORDEN DEL OFICIAL DE SALUD DEL CONDADO DE CONTRA COSTA PARA  
REQUERIR QUE CIERTAS INSTITUCIONES DE SALUD DENTRO DEL CONDADO  
OFREZCAN LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO DEL COVID-19 QUE SEAN  
MEDICAMENTE NECESARIAS**

**Núm. HO-COVID19-31**

**FECHA DE LA ORDEN: 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

BAJO LA AUTORIDAD ESTABLECIDA EN LAS SECCIONES 101040 Y 120175 DEL CODIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, EL OFICIAL DE SALUD DEL CONTADO DE CONTRA COSTA (EL "OFICIAL DE SALUD") ORDENA LO SIGUIENTE:

1. **Intención de la Orden.** La intención de la presente Orden es aumentar el acceso a las pruebas de diagnóstico de la Enfermedad del Coronavirus del 2019 ("COVID-19") en el Condado de Contra Costa (el "Condado").
2. **Fundamento de la Orden.** Esta Orden se fundamenta en la necesidad de realizar un mayor número de pruebas de diagnóstico para detectar el COVID-19 en el Condado. Debido al brote del virus del COVID-19 entre el público en general, mismo que en marzo del 2020 fue declarado como una pandemia, actualmente hay una emergencia de salud pública en todo el Condado. Las pruebas de diagnóstico adecuadas son esenciales para detectar la transmisión sintomática y asintomática del virus que causa el COVID-19 a fin de identificar y aislar los casos, lo que permitiría reducir la propagación de la enfermedad en la medida de lo posible y evitar que se sobrecargue el sistema de salud. La presente Orden también se emite en vista de los 16,238 casos de COVID-19 reportados en el Condado, incluyendo 204 fallecimientos (cifras reportadas a las 7:00 a.m. del 24 de septiembre del 2020), incluyendo un número significativo de casos sospechosos de transmisión comunitaria, un número significativo de casos no detectados y una probable continuación de la transmisión.
3. **Definiciones.**
  - a. "Pruebas de Diagnóstico" se refiere a la aplicación de pruebas utilizando productos de diagnóstico in vitro (según se define en la sección 809.3 del título 21 del Código de Reglamentos Federales) para la detección del SARS-CoV-2 o el diagnóstico del virus que causa el COVID-19, cuando las pruebas cumplan todos los requerimientos establecidos en la sección 1300.67.01, subdivisión (b)(4)(A)-(D), del título 28 del Código de Reglamentos de California.



- b. "Institución de Salud" se refiere a cualquiera de los siguientes que esté ubicado en el Condado, además de la entidad o las entidades que sean propietarias u operen la Institución de Salud:
  - (1) Una clínica o institución de cuidados urgentes que pertenezca, ya sea de manera directa o indirecta, a una entidad que opere o sea propietaria de un hospital de cuidados agudos;
  - (2) Un hospital de los cuidados agudos;
  - (3) Una práctica médica o un grupo médico que proporcione servicios de salud y que cuente con más de 100 profesionistas de salud certificados; y
  - (4) Una clínica u otra institución que proporcione servicios de salud, que administre Pruebas de Diagnóstico y que opere un laboratorio clínico según lo dispuesto en las Enmiendas para el Mejoramiento de los Laboratorios Clínicos de la sección 253 de la Ley de Servicio de Salud Pública. (Código 42 U.S.C. § 263a.)
- c. "Trabajador Esencial" se refiere al significado establecido en la Sección 1300.67.01, subdivisión (b)(5), del título 28 del Código de Reglamentos de California.
- d. "Síntomas de COVID-19" significa los síntomas consistentes con COVID-19, incluyendo tos, falta de respiración, dificultad para respirar, fiebre (ya sea medida con termómetro o subjetiva), escalofríos, rigores, mialgia, dolor de cabeza, irritación de la garganta y pérdida del sentido del olfato o el gusto, entre otros.

#### **4. Requerimientos de Aplicación de las Pruebas.**

- a. Comenzando a más tardar el 8 de octubre del 2020, salvo que se disponga lo contrario en la subsección 4.b. de la presente Orden, cada Institución de Salud deberá realizar Pruebas de Diagnóstico a los pacientes de dicha Institución de Salud que soliciten Pruebas de Diagnóstico u otros cuidados médicos, que otorguen su consentimiento para la aplicación de las Pruebas de Diagnóstico y que se encuentren en una o más de las siguientes categorías:
  - (1) Una persona que sea un Trabajador Esencial.
  - (2) Una persona para la cual el médico tratante haya determinado que es médicamente necesario realizar las Pruebas de Diagnóstico. A reserva de la determinación del médico tratante, las Pruebas de Diagnóstico suelen ser indicadas en cualquiera de las siguientes circunstancias:
    - (a) La persona tiene cualquiera de los Síntomas de COVID-19;



- (b) La persona informa que ha estado en contacto cercano con un caso confirmado de COVID-19 en un periodo de 2 a 14 días antes de presentarse para recibir los cuidados médicos o para la aplicación de la prueba; o
- (c) Los Servicios de Salud de Contra Costa han determinado que la persona requiere realizarse pruebas de forma prioritaria o la persona está respondiendo a una recomendación de salud pública para realizarse una prueba como parte de una investigación de contactos en curso.
- b. No obstante cualquier disposición contraria en la presente Orden, una Institución de Salud no está obligada a realizar Pruebas de Diagnóstico según lo dispuesto en esta Orden a pacientes que no estén cubiertos por un plan de servicios de atención médica, a menos de que la Institución de Salud reciba una compensación por el costo de la prueba.
- c. Las Pruebas de Diagnóstico que se requieran según lo dispuesto en la Sección 4.a. de la presente Orden podrán ser aplicadas en la Institución de Salud, en una clínica o un centro de pruebas de diagnóstico operado por la Institución de Salud o en una instalación operada por un proveedor de pruebas de diagnóstico que haya celebrado un contrato con la Institución de Salud para realizar Pruebas de Diagnóstico.
- d. Las Pruebas de Diagnóstico que se requieran según lo dispuesto en la Sección 4.a. de esta Orden podrán ser aplicadas al paciente en el momento que él/ella se presente para recibir cuidados médicos o mediante una cita programada con el proveedor de las pruebas de diagnóstico, a excepción de lo establecido en el presente documento. Las citas deberán programarse dentro del plazo aplicable para la atención de urgencia establecida en la sección 1300.67.2.2, subdivisión (c)(5) del título 28 del Código de Reglamentos de California. Las Pruebas de Diagnóstico que sean médicamente necesarias deberán aplicarse a los pacientes que otorguen su consentimiento según se describe en la subsección 4.a.(2)(a) o la subsección 4.a.(2)(b) de esta Orden dentro de un lapso de una hora a partir del momento en que el paciente se presente para recibir la atención médica o para la aplicación de la prueba. Las Pruebas de Diagnóstico de los Trabajadores Esenciales que no estén descritos en la subsección 4.a.(2) podrán limitarse a una vez cada siete días.
- e. Una Institución de Salud no podrá requerir que los pacientes que se identifiquen como Trabajadores Esenciales tengan que consultar u obtener la aprobación de un profesional médico antes de programar una cita para la aplicación de una Prueba de Diagnóstico.
5. **Acceso.** Las Instituciones de Salud deberán emplear las medidas razonables para asegurar que todos los pacientes que cumplan con los criterios de prueba establecidos en las subsecciones 4.a.(1) o 4.a.(2) de esta Orden sean informados de dichos criterios y puedan programar y obtener una prueba de diagnóstico de forma oportuna.
6. **Recomendación de Realizar Pruebas Discrecionales.** Ninguna sección de la presente Orden prohíbe que una Institución de Salud también ofrezca pruebas de COVID-19 a otras categorías de personas bajo su propia discreción. Se exhorta enfáticamente a las Instituciones



de Salud a que amplíen en la mayor medida posible la cantidad de pruebas de COVID-19 que ofrecen e implementen las recomendaciones y los lineamientos del Oficial de Salud respecto a la aplicación de pruebas de COVID-19 a un mayor número de personas.

7. **Incorporación de Proclamaciones de Emergencia.** La presente Orden incorpora por referencia y se emite de acuerdo con la Proclamación del Estado de Emergencia emitida por el Gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo del 2020, así como la Proclamación de la Junta de Supervisores del Condado de Contra Costa emitida el 10 de marzo del 2020, en la cual se declara la existencia de una emergencia local.
8. **Fecha y Hora de Vigencia.** La presente Orden entrará en vigor a las 12:01 a.m. del 25 de septiembre del 2020 y seguirá en vigor hasta que sea prorrogada, rescindida, sustituida o modificada por escrito por el Oficial de Salud.
9. **Copias e Información de Contacto.** Las copias de la presente Orden: (1) estarán disponibles en la oficina del Director de Servicios de Salud de Contra Costa, 1220 Morello Avenue, Suite 200, Martinez, California, 94553; (2) se publicarán en el sitio web de los Servicios de Salud de Contra Costa ([www.cchealth.org](http://www.cchealth.org)); y (3) serán proporcionadas oportunamente a cualquier persona que solicite una copia. En caso de cualquier duda o comentario sobre esta Orden o para reportar un posible caso de incumplimiento, llame a los Servicios de Salud de Contra Costa al teléfono (844) 729-8410.
10. **Cumplimiento y Aplicación.** El incumplimiento con lo dispuesto en esta Orden en un delito menor que se castiga con multas, encarcelamiento o ambas cosas (Código de Salud y Seguridad, § 120295) y está sujeto al pago de una multa administrativa según la Ordenanza del Condado de Contra Costa Núm. 2020-21.
11. **Divisibilidad.** En caso de que alguna de las disposiciones de la presente Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considere como no válida, el resto de la Orden no se verá afectada y seguirá en pleno vigor y efecto, incluyendo la aplicación de dicha sección o disposición a otras personas o circunstancias. Para este fin, las disposiciones de esta Orden son divisibles.

ASI SE ORDENA:



Chris Farnitano, M.D.  
Oficial de Salud del Condado de Contra Costa

Fecha: 24 de septiembre del 2020

